

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 007**

**DIVORCIO**

RADICADO No. **1700131100012020-00018-00**

En el presente proceso de DIVORCIO interpuesto por el señor LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA, en contra de la señora ALBA LUCIA ESCOBAR VALENCIA procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en la falta de oposición por parte de la demandada a la pretension incoada en su contra en lo que respecta al divorcio, pues la liquidación de la sociedad conyugal y los bienes que puedan conformar la misma son objeto de otro proceso.

**1. LA DEMANDA.**

El señor LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA, instauró a través de apoderado, demanda en la que pretende se decrete el DIVORCIO por él contraído con la señora ALBA LUCIA ESCOBAR VALENCIA el día 6 de mayo del año 2006, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 4339255 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, Caldas, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del código Civil, modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992; Así mismo solicitó, se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y, se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio, solicitó igualmente la condena en costas procesales al demandado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue notificada personalmente a la señora ALBA LUCIA ESCOBAR VALENCIA el día 8 de julio de 2019, dentro del término de traslado, a través de apoderado, contestó la misma admitiendo la separación de hecho por mas de dos años en el hecho cuarto de la respuesta así como en el pronunciamiento que hizo frente a las pretensiones en la que admite el periodo de separación de hecho sin ninguna reconciliación y aunque hace claridad sobre el bien que se pretende se incluya en la sociedad conyugal a ser liquidada, este será debate del proceso propio para ello, por lo que en los términos del artículo

278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada, la norma en cita, dispone:

**"Artículo 278. Clases de providencias ...**

*En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:*

*2: cuando no hubiere pruebas por practicar"*

**3. CONSIDERACIONES:**

3.1. La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; la demanda que le dió inicio al proceso reunió los requisitos legales, el trámite cumplió a satisfacción los presupuestos procesales, habida consideración que la demandada no se opuso a la pretensión de la demanda, en cuanto al divorcio se refiere, pues en el hecho cuarto de la contestación así como en el pronunciamiento expreso frente a las pretensiones esta aceptando que desde e año 2017 la pareja se encuentra separada de hecho sin que entre ellos se hubiesen propiciado reconciliaciones, por lo cual la separación de hecho por mas de dos años, invocada como causal de divorcio esta siendo aceptada, sin que sea necesario en consecuencia, decretar pruebas para probar los supuestos facticos. todo lo cual permite decidir de fondo el asunto, analizando para ello la cuestión de hecho a través de las normas aplicables.

3.2. La causal alegada para decretar el Divorcio del matrimonio civil de los esposos LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA y ALBA LUCIA ESCOBAR VALENCIA es la señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992).

3.3. El reconocimiento por parte de la demandada, de los fundamentos de hecho en que se afinca la demanda y su falta de oposición a la pretensión en lo que respecta al divorcio formulada por el señor LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA configuran la prueba suficiente e idónea para acreditar la causal alegada, lo que motiva que se dicte sentencia conforme a lo pedido, haciendo los pronunciamientos adicionales a que haya lugar.

En consecuencia, se accederá a lo pedido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron pedidas en la demanda, sin que haya condena en costas porque no se presentó oposición.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el **JUGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO** del matrimonio civil de los señores LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No.75.063.965 y ALBA LUCIA ESCOBAR VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.270.614, celebrado el día 6 de mayo de 2006 ante la Notaría cuarta del Circulo de Manizales, Caldas, por haberse configurado la causal 8, del artículo 154 del C.P.C., modificado por el art 6, de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECRETAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores LUIS EVELIO SALAZAR ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.063.965 y ALBA LUCIA ESCOBAR VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.614.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los esposos, lo mismo que en el libro de varios, en el que se hará también la anotación de la disolución de la sociedad conyugal. Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse presentado oposición.

**QUINTO: DISPONER** el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**SEXTO: EXPEDIR** copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

Jueza

